



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve la acción de tutela impetrada por [REDACTED] en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales del debido proceso, trabajo digno, mínimo vital, dignidad humana, estabilidad laboral reforzada, protección especial de adultos mayores, derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre otros.

### ANTECEDENTES

Manifestó la accionante que es licenciada en educación básica con énfasis en ciencias naturales y medio ambiente, tiene 31 años de edad y es docente en provisionalidad en la Institución Educativa Baraya Sede Escuela Rural el Alisal Sede B de la Zona Rural del Municipio de Guaca (S) desde hace 8 años, siendo su salario la única fuente de ingreso del que dependen sus menores hijas V.J.C. de 4 años de edad y A.M.J.C. de 7 años de edad <sup>1</sup>, y sus padres quienes son adultos mayores, que también carecen de ingresos. Indicó que con el fin de adquirir una vivienda propia accedió a dos créditos en el Banco de Occidente por la suma de \$52'000.000 y a la Financiera Comultrasan por valor de \$20'000.000 deudas que se encuentra cancelando actualmente. Considera que por sus condiciones ostenta la calidad de estabilidad laboral reforzada.

Sostuvo que en virtud del concurso de docentes realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil se ve en la posibilidad de ser removida por quien aprobó el concurso y opte por esa sede, aseverando que la secretaria de educación departamental de Santander les había informado que realizaría trámites administrativos en busca de proteger a aquellas personas que se encuentran en estabilidad laboral reforzada, para ello adujo también jurisprudencia constitucional.

<sup>1</sup> De quienes su nombre se omite en protección a su derecho a la intimidad de conformidad con el Código de la Infancia y Adolescencia



Refirió que el Ministerio de Educación Nacional, expidió la CIRCULAR 024 del 21 de julio de 2023 donde comunica a las Secretarías de Educación Departamentales y responsables del servicio educativo en el territorio nacional, los elementos que se deben tener en cuenta para garantizar la vinculación de estos educadores, así como el anexo de como acreditar las órdenes de protección.

Consideró que la vacante de docente que ocupa fue ofertada para el concurso sin antes haberse realizado el estudio de sus condiciones laborales y familiares, vulnerando con ello el fuero del que la cobija, como lo es la estabilidad laboral reforzada, motivo por el que radicó derecho de petición ante la Secretaría de Educación Departamental de Santander, tendiente a obtener esta protección laboral, sin que fuera acogida su solicitud por lo que discurre que al haberse iniciado por el SES el proceso de asignación de su cargo en carrera, sin permitirle ejercer una defensa en debida forma, le está generando un perjuicio irremediable, puesto que sus menores hijas y padres dependen económicamente de sus ingresos.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó se proteja sus derechos fundamentales del debido proceso, trabajo digno, mínimo vital, dignidad humana, estabilidad laboral reforzada, protección especial de adultos mayores, derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre otros, en consecuencia, se ordene al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL dejar sin efecto CIRCULAR 024 DE 2023.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido por reparto la presente acción, se avocó conocimiento de la misma, disponiendo correr traslado a la autoridad accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y además se ordenó la vinculación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, GOBERNADOR DE SANTANDER, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, INSTITUCIÓN EDUCATIVA BARAYA SEDE ESCUELA RURAL EL ALISAL SEDE B ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE GUACA, BANCO DE OCCIDENTE, COMULTRASAN FINANCIERA.** para que ejercieran su derecho a la defensa.



## ARGUMENTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

**EL APODERADO ESPECIAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**, manifestó que no le consta los hechos narrados por la accionante. Expuso que la entidad suscribió contrato de prestación de servicios con la CNSC, para llevar a cabo el concurso de docentes, cuyas obligaciones únicamente fueron adquiridas desde la etapa de las pruebas hasta la consolidación de la información para la posterior conformación de las listas de elegibles. Refirió que la inconformidad de la accionante se presenta en virtud de un acto administrativo emitido por el Ministerio de Educación nacional que considera su aplicación desconoce su condición de estabilidad laboral reforzada. Solicitó se declare improcedente la acción constitucional por cuanto esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la accionante.

**LA DIRECTORA JURÍDICA DE LA FINANCIERA COMULTRASAN**, expuso que esa entidad ha sido garante de los derechos fundamentales de sus asociados, que revisada la base de datos se tiene que a la señora [REDACTED] le fue desembolsado un crédito el 23 de febrero pasado, por valor del \$20'000.000 que se encuentra en estado vigente. Solicitó ser desvinculada del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no ha vulnerado ningún derecho reclamado por la accionante.

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, indicó que los hechos y pretensiones que comprenden el escrito de tutela refieren responsabilidad del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Sostuvo que las personas que quieran desempeñar un cargo al servicio del Estado deben participar en el concurso que se realice para acceder al cargo requerido; no obstante, en los casos que la ley ha dispuesto una protección especial no es absoluto, de manera que se dará la aplicación en la medida que el servidor público demuestre su condición y la entidad la verifique. De igual manera, advirtió que la norma condiciona dicha protección a que la lista de elegibles cuente con un número menor de aspirantes a los cargos ofertados. En razón a lo anterior la Dirección de Talento Humano de la secretaria de Educación, una vez tenga la lista de elegibles, procederá a identificar el orden de protección de acuerdo a lo establecido en la circular 024 del 2023, pidiendo se les desvincule de esta acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.



**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, expuso el marco legal que regula las funciones del Ministerio de Educación. También expuso que el nombramiento de personal docente y/o administrativo es competencia de los entes territoriales, entidad que debe proceder a resolver el asunto, por cuanto la normativa vigente así lo señala, determinando y facultando a los entes territoriales para administrar el personal, y en el sub judice, únicamente del reporte de las novedades administrativas ha lugar en los cargos bajo su jurisdicción, a fin de que sea la propia CNSC la encargada de proveer los cargos de docentes que corresponda.

Sostuvo que los nombramientos en provisionalidad son temporales, por lo que el ordenamiento jurídico ha previsto como una de las formas de provisión de los empleos de carrera administrativa esa forma de nombramiento, que consiste en la designación transitoria de una persona en un empleo de carrera vacante temporal o definitivamente, siempre que el empleado reúna los requisitos para desempeñarlo. Por lo tanto, están condicionados al proceso de selección y en virtud de ello dichas plazas deben ser provistas en el momento en que se emitan las listas de elegibles; sin embargo, se reitera que a la fecha no se encuentran conformadas las listas de elegibles para esa institución, por lo que no existe vulneración de derecho alguno de la accionante.

De igual modo, precisó que si bien es cierto que los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Respecto a la Circular 024 de 2023 destacó no expresa manifestaciones concretas de voluntad administrativa, capaz de producir efectos jurídicos creadores, modificadores o extintores de situaciones generales y/o particulares, en el caso hipotético, si se estuviera hablando de una circular con características de Acto Administrativo, es completamente improcedente la acción de tutela, toda vez que existen otros medios idóneos para controvertirla. Acota que el debate judicial de las circulares de servicio depende de que posean contenido decisorio propio de los actos administrativos y por el cual detentan fuerza vinculante frente a los administrados, de modo que cuando aquellas carecen de ese contenido y sólo tienen



un alcance instructivo o meramente orientador, quedan excluidas de dicho control judicial.

Solicitó se desvincule al ministerio de esta acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, además que no ha vulnerado derecho fundamental alguno reclamado por la accionante.

**LA DIRECTORA DE UNIDAD DE GESTIÓN DE RECLAMOS DEL BANCO DE OCCIDENTE**, indicó que la accionante presenta un crédito por libranza con la entidad. Que esa entidad no ha vulnerado sus derechos fundamentales por lo que solicitó se declare improcedente la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, indicó que esa entidad es un órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional.

Precisó que en todo concurso de méritos la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes. De igual modo expuso la acción de tutela no es un mecanismo jurídico para el acto administrativo mediante el cual es Ministerio de Educación Nacional y – Secretaría de Educación Departamental realiza un nombramiento, razón por la cual, dicho cuestionamiento deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, el cual podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, y no el juez de tutela.

Consideró que tampoco se cumple con el requisito de inmediatez de la acción de tutela si se tiene en cuenta que han transcurrido 8 años desde la expedición del decreto reglamentario en el cual se confieren las facultades de reporte de vacantes definitivas al Gobernador, Alcalde o Secretario de Educación y 20 meses desde que se publicó el Acuerdo del Proceso de selección a partir del cual la señora [REDACTED] conoció el reporte de las vacantes del proceso de selección, donde se encontraba la vacante que ocupa en provisionalidad, , sin que hubiera dejado ver alguna inconformidad dejando ver su actuar negligente frente al concurso.



Resaltó que los nombramientos en provisionalidad son temporales por lo tanto, están condicionados al proceso de selección y en virtud de ello, dichas vacantes deben ser provistas en el momento en que se emitan las listas de elegibles; por lo tanto, no es cierto que se le esté vulnerando derecho alguno la señora [REDACTED]

Finalmente, indicó que consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, con el número de cedula de ciudadanía No. 1098722888 de la accionante y se encontró que se inscribió en el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, al empleo identificado con el código de OPEC 184245, denominado DOCENTE DE PRIMARIA, para la Secretaría de Educación Departamento de Santander; sin embargo, no superó las Pruebas de Conocimientos Específicos y pedagógicos debido a que obtuvo 47,58 puntos de 60 aprobatorios; considera que con su actuar la accionante deja ver su mala fe, debido a que en su momento decidió inscribirse al proceso de selección, al cual no hizo referencia en el escrito de tutela y, al no haber superado las pruebas escritas y ser excluida del mismo, decidió solicitar la exclusión de dicha vacante, tratando de perjudicar a todos los aspirantes que sí aprobaron las pruebas escritas y continúan dentro del proceso de selección, situación que a todas luces deja ver la no vulneración del derecho a la igualdad que reclama.

Solicitó se declare improcedente esta acción constitucional, atendiendo que las pretensiones reclamadas por la accionante son competencia exclusiva del Ministerio de Educación y la Secretaria de Educación Departamental de Santander.

Por su parte el **DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA BARAYA SEDE ESCUELA RURAL EL ALISAL SEDE B ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE GUACA** no emitió respuesta al requerimiento realizado.

## CONSIDERACIONES

### **I. Competencia.**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Artículo



2.2.3.1.2.1. Num. 2 del Decreto 333 de 2021, corresponde a este Juzgado conocer y fallar la presente acción de tutela, al haber correspondido por reparto y por adelantarse contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

## **2. Legitimidad para actuar.**

Existe legitimidad por activa como quiera que la accionante se encuentra facultada para reclamar el amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

## **3. Problema Jurídico**

De conformidad con los hechos planteados debe el juzgado determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dejar sin efecto la Circular 024 de 2023, que fue emitida con carácter instructivo o meramente orientador con destino a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER respecto al nombramiento de las personas que ganaron el concurso de docentes se encuentran dentro de las listas de elegibles para tales cargos?

## **4. Generalidades sobre la acción de tutela**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Carta Política y 5º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la acción de tutela está condicionada a la circunstancia de que un derecho constitucional fundamental se encuentre actualmente vulnerado o amenazado, por la acción o la omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los eventos taxativamente señalados por el legislador y, por supuesto, al hecho que sea el agraviado quien por sí o por medio de representante o de agente oficioso, solicite dicho amparo. El fundamento de estas exigencias fluye con claridad en razón de la finalidad primordial de tal mecanismo de defensa constitucional, como es aquella que pretende garantizar a esa persona y solo a ella, el goce pleno de su derecho revestido de entidad constitucional y, cuando fuere posible, restablecerlo al estado anterior a la amenaza o violación.

Otro aspecto a resaltar de la naturaleza de la Acción de Tutela radica en el principio de subsidiariedad con que se reviste, el cual se encuentra contenido en el artículo



86 de la Constitución Política y encuentra su desarrollo legal en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Por su parte, la Jurisprudencia Constitucional ha delimitado perfectamente que la tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales al cual se puede acudir en la búsqueda de amparo frente a su violación o su amenaza por parte de una autoridad pública o de un particular en los casos taxativamente señalados. Su uso está condicionado a que no exista otra vía de defensa judicial de tales derechos, lo que implica descartar que constituya un procedimiento alternativo a los ordinarios, siendo posible acudir a él en aquel evento, de manera transitoria y sólo para evitar un perjuicio irremediable:

*“...La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente. En efecto, la acción de tutela sólo será procedente de dos maneras: por una parte, si los medios ordinarios de defensa no son lo suficientemente expeditos, caso en el cual la tutela será procedente como mecanismo transitorio, mientras se da una solución definitiva por vía de dichos mecanismos ordinarios. Por otra parte, en el evento en que los medios ordinarios de defensa no tengan la capacidad de resolver integralmente el problema, en cuyo caso se podrá acudir directamente a la acción de la tutela en tanto mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.*

*Por ello, puede considerarse que la acción de tutela no fue instituida como una herramienta judicial destinada a desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa, sino que es un mecanismo extraordinario excepcional y residual, creado exclusivamente para la protección constitucional de los derechos fundamentales. En efecto, la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela a las dispuestas por el legislador como tampoco es una vía judicial que se ofrezca como un salvavidas, frente a los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos como consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones”.<sup>2</sup>*

## 5. El Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política refiere que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, es por ello que la

---

<sup>2</sup> Sentencia T-588 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





jurisprudencia constitucional lo definió como: *“aquel conjunto de garantías señaladas en el ordenamiento jurídico, a través de las que se procura la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*

De igual modo, esa Corporación ha precisado que el debido proceso administrativo se aplica en todas las actuaciones administrativas y se materializa cuando se garantizan los derechos a:

*“(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”<sup>3</sup>.*

## **6. Provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos**

El artículo 125 de la Constitución Política establece el régimen de carrera administrativa para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional, como los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajos oficiales, y los demás que determine la ley. Así las cosas, según ha precisado la Corte Constitucional el objetivo de esta disposición es crear un mecanismo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador. De este modo, ha señalado que la carrera administrativa se convierte en el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la Administración como a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-160 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger



Por esto esa Corporación ha reiterado que existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales, en especial en cuanto a su vinculación y retiro:

*“(...) por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. El acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley. Por otra parte, los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer únicamente las razones de la decisión, lo cual para este Tribunal Constitucional constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad.”<sup>4</sup>*

## 7. Derecho al trabajo y estabilidad laboral reforzada

Los artículos 25 y 53 de la Constitución Política establecen el derecho al trabajo del que deriva el principio fundamental de la estabilidad en el empleo, cuyo objetivo principal es asegurar al empleado una certeza mínima en el sentido de que el vínculo laboral contraído no se fragmentará de forma abrupta y sorpresiva, de manera que no esté en permanente riesgo de perder su trabajo y, con ello, el sustento propio y el de su familia, por una decisión arbitraria del empleador. Persigue, entonces, garantizar la permanencia del trabajador en el empleo y limita directamente al empleador en su facultad discrecional de dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo, cuando dicha decisión está determinada por la situación de vulnerabilidad del trabajador.

La Sentencia T-077 de 2014 recogió estos parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, relacionada con la estabilidad reforzada, señalando que:

*“(i) La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso.”*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-063 de 2022 M.P. Alberto Rojas Ríos



*(ii) El concepto de “estabilidad laboral reforzada” se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta.*

*(iii) Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral.” (Resaltado fuera de texto)<sup>5</sup>*

También en sentencia T-521 de 2016, se precisaron las reglas jurisprudenciales construidas por esta Corporación a lo largo de los años y relacionadas con la efectividad de la garantía de estabilidad laboral reforzada con independencia de la vinculación laboral y la presunción de discriminación en la terminación de la relación laboral, en el siguiente sentido:

*“... (i) En primer lugar, en dicha sentencia se señala que existe el derecho a la estabilidad laboral reforzada “siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales”.*

*(ii) En segundo lugar, se entiende activada esta garantía de estabilidad laboral reforzada una vez el empleador conoce de las afecciones de salud del trabajador retirado.*

*(iii) En tercer lugar la estabilidad laboral reforzada se aplica “frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia del origen de la enfermedad, discapacidad o estado de debilidad manifiesta del accionante”.*

Así mismo, señaló que las personas nombradas en provisionalidad, no gozan de estabilidad reforzada, sino que tienen una estabilidad intermedia, “que se asigna precisamente con el acto administrativo que motiva su desvinculación,” el cual debe ser notificado para que se ejerza el derecho a la defensa, como aquí se evidencia lo hizo la entidad demandada.

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte Constitucional ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta

<sup>5</sup> Sentencia SU 040 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger



manera ha reiterado que *“la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos...”*<sup>6</sup>

### Caso Concreto

Antes de entrar al análisis del asunto, se hace necesario referir que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, lleva a cabo el concurso Directivos Docentes y Docentes No. 2150 a 2237 de 2021, y que a través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC 184369, se hizo el reporte de vacantes definitivas de conformidad con el artículo 2.4.1.1.4 del Decreto 1075 de 20151 subrogado por el Decreto Reglamentario 915 de 20162, dentro del cual la accionante [REDACTED] participó para ostentar el cargo de docente primaria; pruebas que no aprobó, pretendiendo a través de esta acción constitucional se emita orden al Ministerio de Educación para que deje sin efecto la Circular 024 de 2023 emitida por esa cartera.

A fin de resolver el asunto, no puede olvidarse que tratándose de concursos de méritos, para el ingreso a una determinada entidad, se encuentran debidamente reglamentados en la normatividad vigente. Por tanto, la convocatoria suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes; esta, a su vez, se realiza determinando los cargos que van a ser llamados a proveer, por lo que deben respetarse plenamente todas las etapas que el mismo consagra, conforme a las pautas dispuestas y dadas a conocer previamente a todos los participantes quienes aceptan tales disposiciones.

Vale resaltar que la accionante era conocedora de las reglas y requisitos exigidos para hacer parte del concurso, estando desde el inicio en igualdad de condiciones con los otros participantes, pudiendo presentar las pruebas escritas - como lo hizo - para con ello poder acceder al cargo que según ella requiere para mantener su

---

<sup>6</sup> Sentencia SU-446 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



calidad de vida y la de su núcleo familiar; oportunidad que no pudo ser favorable a sus intereses ante la no aprobación de las pruebas, quedando por tanto excluida del concurso.

En ese orden de ideas, la petición incoada por la accionante, encaminada a dejar sin efecto la Circular No. 024 de 2023, emitida por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, no puede ser acogida, **primero** pues, atendiendo a lo indicando por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN la citada circular se emitió con fines instructivos y orientadores hacía las Secretarías de Educación, con el fin de que se respete el debido proceso al momento de realizar los nombramientos en carrera de dentro del concurso de docente que se está adelantando a nivel nacional; luego no contiene orden o decisión administrativa alguna que, concretamente, afecte los intereses de la accionante.

**Segundo**, si la accionante estima que la autoridad accionada incurrió en alguna irregularidad al emitir la mentada circular o procura cuestionar la legalidad de los actos emitidos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, no es esta la vía para atacarlas, puesto que no se cumple con el principio de subsidiariedad de esta acción, ya que aquella tiene a su alcance otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces definidos por el ordenamiento jurídico vigente para la reclamación y defensa de sus derechos, como lo es la jurisdicción contenciosa administrativa que tiene dispuestos diferentes medios para atacar esta clase de actuaciones emitidas por la accionada. **Tercero**, tampoco demostró, ni acreditó la causación de un perjuicio irremediable para el amparo transitorio, pues ante la existencia de otro medio de defensa judicial, solo es posible abordar su estudio en esta sede para evitar la materialización de éste, que como se dijo, no encuentra demostración en el plenario.

Finalmente, dentro de las pruebas aportadas no se encontró alguna que deje ver su condición respecto a la estabilidad laboral reforzada que pregona. Simplemente se limitó a hacer manifestaciones sobre sus condiciones sociales, económicas y familiares que distan de la misma, más aún, cuando la accionante era concedora de la realización del concurso, del que participó en igualdad de condiciones junto con los demás participantes.

Bajo esa secuencia argumentativa, al no advertirse que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL haya actuado en contravía de los mandatos constitucionales o con claro interés de afectar los derechos fundamentales que le



asisten a la señora [REDACTED] habrá de declararse improcedente el amparo constitucional, desvinculando de la misma a las demás entidades vinculadas por no advertirse que hubieren incurrido en vulneración de los derechos y garantías fundamentales de la accionante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo frente a los derechos fundamentales del debido proceso, trabajo digno, mínimo vital, dignidad humana, estabilidad laboral reforzada, protección especial de adultos mayores, derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre otros, que le asiste a la accionante [REDACTED] presuntamente vulnerados por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de este trámite a las demás entidades vinculadas por no advertirse que hubieren incurrido en vulneración de los derechos y garantías fundamentales de la accionante.

**TERCERO:** En caso de que este proveído no sea impugnado, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA E. RODRÍGUEZ RINCÓN**  
**JUEZ**